

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA D.E.I.P.- TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITES (2.023). -

REF. 080013110003-2023-000210-00

PROCESO: DEMANDA REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: HENRY ALBERTO PORRAS ANGARITA

DEMANDADA: ROSSANNA DEL PILAR TOUS LOPERA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección que realiza la apoderada judicial de la parte demandante.

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante que se corrija el auto admisorio de fecha 6 de junio de 2023, con base en lo siguiente:

- *“En relación con el numeral primero, la demanda no es promovida a nombre propio como se indica, sino a través de la suscrita apoderada, a quien se le reconoce personería en el último numeral.*
- *En relación con el numeral cuarto, y atendiendo al artículo 390 del C.G.P., corresponde a la presente demanda el trámite verbal sumario y no simplemente verbal.*
- *En relación con el numeral quinto, la prueba oficiosa, que reza: “visita social, con entrevistas colaterales en el lugar de residencia de la menor y la demandada, a fin de establecer las condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelve.”; aclarar que finalidad tiene o que objeto se pretende, si se trata de un proceso de regulación del régimen de visitas hacia el padre; e indicar que papel de ADRIANA DEL CARMEN PERTUZ ORTEGA en este aspecto.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. los errores en que se haya incurrido en alguna providencia judicial pueden ser corregidos por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente caso, en cuanto al numeral 1° de la parte resolutive del auto admisorio, tenemos que le asiste razón a la apoderada judicial en el sentido de que la demanda es presentada a través de apoderada judicial, y no en nombre propio como quedó dicho en el auto del 6 de junio de 2023, por tanto, se corregirá en tal sentido dicho numeral.

Respecto al numeral 4° de la parte resolutive del auto admisorio también le asiste razón a la solicitante, por cuanto el trámite de un proceso de Regulación de Visitas corresponde al de los procesos verbales sumarios y no

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solamente verbales, por tal motivo, también ha de corregirse el mencionado numeral.

Por último, y respecto al numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio, el Despacho lo corregirá solamente en el sentido de que la visita se practicará en el lugar de residencia de la señora ROSSANNA DEL PILAR TOUS LOPERA; por cuanto en el numeral 1° de la providencia se dice que se trata de un proceso de Regulación de Visitas en contra de la señora ROSSANNA DEL PILAR TOUS LOPERA y en el numeral 5° se dice el objeto de la visita.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla

RESUELVE:

Cuestión Única: Corrijase los numerales 1°, 4° y 5° de la parte resolutive del auto de fecha 6 de junio de 2023 que admitió la demanda de regulación de visitas, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1.- Admítase la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, promovida, a través de apoderada judicial, por el señor **HENRY ALBERTO PORRAS ANGARITA** contra la señora **ROSSANNA DEL PILAR TOUS LOPERA**.

(...)

4.- Imprímasele el trámite de un proceso verbal sumario.

5.- De manera oficiosa, el Juzgado decreta VISITA SOCIAL, con entrevistas colaterales en el lugar de residencia de la menor y la demandada, a fin de establecer las condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven. Para lo anterior se ordena que la Asistente Social de este Juzgado realice dichas visitas en el lugar de residencia de la señora ROSSANNA DEL PILAR TOUS LOPERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 113
Fecha: 4 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de
fecha: 30 de junio de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e49159a05f1fc21787aeef8c20d6ce52c421692ebfaa8da054ffdf9fcc0cb0**

Documento generado en 30/06/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>